ACUERDO Nro. 131 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de OCTUBRE del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel G. Weisemberg en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso n° 216 (Defensoría Oficial Penal de la III nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Formula impugnación en los términos previstos en el art. 43 y concordantes del Reglamento Interno del CAM contra la valoración del caso 2 de su prueba de oposición.

Sostiene que el tribunal incurre en arbitrariedad manifiesta al haber recibido una calificación por debajo de lo que le correspondía.

Señala que la consigna consistía en desplegar acciones defensistas en el contexto de la audiencia de control de acusación prevista en el art. 261 del CPPT y describe en base a una serie de hechos establecidos el jurado previamente. Observa que su resolución radicó en plasmar argumentos fácticos y jurídicos que tendían a poner en crisis el accionar policial en un operativo de prevención de manera de favorecer una posición exculpatoria del imputado, todo en razón del cargo para el cual se desarrolla el concurso en trámite.

Respecto de los cuestionamientos que le efectúa el jurado: "*Plantea nulidad del procedimiento con un muy buen desarrollo, aunque no distingue diferencias de grados en el avance en las dos esferas de intimidad avasallada...*", pondera que se omiten los argumentos pertinentes al caso y relativos a la crítica del accionar previo que derivó en el avance de las esferas de intimidad avasallada. Observa que practicó un análisis pormenorizado tanto desde lo fáctico como desde lo jurídico de cada una de las conductas violatorias de derechos y que el no haber desdoblado el análisis de cada una de las esferas abusadas responde a que todo el accionar fue cuestionado, interpretando como una vía de hecho policial el procedimiento traído al caso.

Subraya que existió una falta de estudio de elementos que redundan de manera favorable en los intereses del imputado lo que torna arbitrario el dictamen.

En cuanto a lo señalado por el tribunal al referir que: "*Dice que no realiza planteos subsidiarios "que fueran consecuencia del accionar policial ilegal...porque sería dar entidad a actuaciones que deben ser fulminadas...". Sin embargo, no nos dice cuáles son los planteos de los que se priva...*", remarca carencias en el enfoque de las figuras típicas endilgadas, y tacha de arbitraria la ponderación del jurado en cuanto a que ello no condice

con la consigna propuesta para la resolución del caso. Pondera negativamente que no se haya formulado un detalle de la calificación y entiende que ello configura una arbitrariedad manifiesta.

Finalmente critica el último párrafo del dictamen donde se le recrimina la ausencia de desarrollo de una hipótesis de falta de pruebas sobre el desapoderamiento de la diadema que estima también responde a la elaboración de una teoría del caso cuyo adelantamiento podría perjudicar los intereses de la defensa.

Destaca que en su examen optó por no dar por sentado ninguno de los postulados acusatorios, pero no hubo una falta de desarrollo de hipótesis defensivas en tanto no se trataba de desarrollar el alegato final, sino de interponer defensas previas al inicio del debate optando por una sola con un desarrollo profundo, buscando que mediante la solvencia del planteo se fulmine la acusación penal contra el imputado.

Asevera que la formulación de planteos subsidiarios o concomitantes hubiera debilitado una posición que entendía sólida y que el tribunal debió valorar negativamente que no se hayan planteado defensas alternativas, pero no ponderar una omisión en analizar elementos que no se corresponden con la consigna planteada.

Compara las oposiciones de otros postulantes que obtuvieron igual o mayor puntaje y observa que no se consideraron favorablemente una serie de argumentos que hacen a la solvencia del caso y que se recriminó el no haber plasmado defensas que no son propias de la instancia de control de acusación sino del debate plenario del caso.

II.- Examinados los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme lo normado por el artículo 43 del RICAM se dispuso por Presidencia el 24 de junio de 2021 correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, la que fuera contestada el 02 de julio de 2021, proponiendo se desestimen las críticas en base de las siguientes consideraciones:

"IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL DR. DANIEL G. WEISEMBERG.

CASO 2.

También en esta impugnación debemos decir que si bien el criterio general de la corrección de los trabajos estuvo ligado al objetivo de la selección de un defensor y por ello resultaba importante examinar lo que los postulantes plantearían en representación y beneficio de su representado, no es menos cierto que los miembros del Tribunal evaluador no somos en estricto rigor los jueces del caso, que vamos a determinar sobre la existencia de delito y sobre la responsabilidad del acusado. Nuestra tarea es otra. Determinar la experticia de los concursantes, sus conocimientos y la configuración de sus planteos. No es indiferente entonces que expliquen sus postulados, como también los que corresponderían al caso en atención al principio de eventualidad procesal y por sobre todo como demostración de sus conocimientos. También respecto del planteo nulidiscente, en el caso estaban implicados los avances sobre tres anillos de protección diferenciados. Sobre los controles de vehículos en operativos públicos de prevención, sobre el control y apertura de una encomienda y por último sobre la compulsa del texto de una correspondencia epistolar.

El planteo de cada uno de estos aspectos con la normativa de referencia, tanto constitucional como infra constitucional, no resulta indiferente al momento de la evaluación, por lo que ratificamos el puntaje asignado."

III.- De este modo, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento interno de este Consejo, solo podrán tener acogida las impugnaciones en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que se valoraron sus antecedentes u examen de oposición como es en el caso.

La labor del jurado al confeccionar su dictamen cuenta con un detalle pormenorizado de las pruebas de todos los competidores, donde valoró de manera fundada los aciertos y yerros de cada uno para concluir en la asignación de los puntajes para cada caso, trabajo desarrollado acabadamente dentro del marco reglamentario y en ejercicio de las atribuciones inherentes a su función.

Ahora bien, del análisis de la impugnación en estudio confrontada con la devolución que elevó el tribunal y que se transcribe en su parte pertinente en el acápite precedente, advertimos que los cuestionamientos esgrimidos no tratan más que una expresión de disconformidad con la calificación original, lo que lejos puede considerarse como agravio en el sentido que marca la normativa citada.

Las valoraciones que expone sobre los trabajos de sus contendientes señalando supuestos defectos como más graves que los existentes en su examen, no pueden ser tenidos como argumento que justifique arbitrariedad en el marco de la vía que intenta, no siendo más que una propuesta evaluativa impropia de quien no es jurado, todo lo cual avala que estamos en presencia de meras discrepancias subjetivas insuficientes para motivar una modificación.

Los reparos formulados por el impugnante representan meras discrepancias subjetivas con los criterios sólidos y fundados establecidos por el evaluador, que distan de manera palmaria con la prueba de la existencia de arbitrariedad manifiesta, única vía posible para la revisión de la calificación.

Por todo ello, este Consejo, haciendo suya la respuesta de la vista que le fuera oportunamente corrida, se expide en consonancia con la posición asumida por el tribunal por entender que existen argumentos razonables y suficientes en base a los cuales rechazar la impugnación entablada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el concursante Daniel G. Weisemberg contra la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 216 (Defensoría Oficial Penal de la III nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CÓRDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. REGINO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

CARLOS RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA